ORDENANZA Nº 301.

TITULO I – TASA GENERAL – ORDENANZA GENERAL FISCAL AÑO 1975.

Art. 1º) LA TASA GENERAL comprende:

a) Los Servicios de alumbrado, recolección de resíduos, riego, mantenimiento de pavimento y barrido.
b) La limpieza de desagues, cunetas, pasillos y calles.
c) La construcción y conservacón de alcantarillas, pasillos, calles, arbolado de calles, corte de césped sobre las aceras de las zonas pavimentadas.
d) Las nuevas Obras Públicas reclamadas por las necesidades del municipio, cuyo costo debe cubrir la Municipalidad, como así también los gastos de cuidado y conservación de las existentes a cargo de las misma, y de los paseos públicos.
e) La satisfacción de todo otro servicio a cargo de la Municipalidad, que no esté gravado por esta Ordenanza.

Art. 2º) La Tasa General se cobrará integramente aún cuando los servicios especificados en el artículo anterior se presten en forma parcial, total, diaria o periódica y será abonada por los propietarios de los inmuebles, quedando afectados estos últimos al pago de laTasa.

Los inmuebles ubicados dentro de los cien metros del alumbrado público, abonarán este servicio en la proporción del costo del mismo, según determine la Municipalidad, quedando excluídos aquellos inmuebles que en tal situación de distancia, estén ubicados sobre la Ruta Nacional Nº 11.

Art. 3º) A los efectos del cobro de la Tasa General, el Municipio se divide en siete zonas.

Art. 4º) La Tasa General será abonada por los titulares del dominio, de acuerdo a las zonas que a continuación se especifican:

ZONA ESPECIAL:

a) Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades que dan frente a la Plaza General San Martín, y se prolonga el radio de una Manzana por los cuatro rumbos, entendiéndose que la prolongación abarca a ambos lados de la calle.
b) Avenida Iriondo, desde 1º de Mayo a Jorge Neme.
c) 9 de Julio, desde Leandro N. Alem a Ruta Nacional Nº 11.

ZONA PRIMERA: Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades ubicadas sobre calles pavimentadas y con servicio de alumbrado público a gas de mercurio, no comprendidas en la zona anterior.

ZONA SEGUNDA: Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades ubicadas sobre calles pavimentadas con servicio de alumbrado público a lámparas incandescentes.

ZONA TERCERA: Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades ubicadas sobre calles sin pavimentadas, con servicio de alumbrado público a gas de mercurio.

ZONA CUARTA: Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades ubicadas sobre calles sin pavimentadas, con servicio de alumbrado público a lámparas incandescentes.

ZONA QUINTA: Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades ubicadas sobre calles sin pavimentadas y sin alumbrado público.

ZONA SEXTA: Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades ubicadas en la zona conocida como zona sub – urbana, pero que pertenece al éjido municipal.

Art. 5º) El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para efectuar automáticamente el cambio de categoría, a partír del día 1º del mes siguiente de estar habilitado el nuevo servicio.

Art. 6º) La Tasa General, en su percepción, se fija en la siguiente escala mensual:

ZONA ESPECIAL:	Por metro lineal de frente.....	$3,60
ZONA PRIMERA:	“ “ “ “ “	$3,15
ZONA SEGUNDA:	“ “ “ “ “	$2,70
ZONA TERCERA:	“ “ “ “ “	$2,25
ZONA CUARTA:	“ “ “ “ “	$1,125

ZONA QUINTA: " " " " " $0,75
ZONA SEXTA:Tarifa mínima por Ha. Y por año..... $15,00

Art. 7º) Apartado a) – Toda edificación de más de un piso y que constituya más de una unidad de vivienda, vivienda independiente, propiedad horizontal o local de negocio, pagará por la principal, planta baja y con frente a la calle, lo que determina la presente Ordenanza en su Art. 6º, y las demás unidades de vivienda o locales de comercio o industrias, abonarán por unidad de vivienda o local el 50% de la Tasa Fijadaen el Art. 6º de la presente Ordenanza. El mismo tempermento se seguirá con los inmuebles de una sola planta que tengan más de una unidad de vivienda o locales destinadosa oficinas, o cualquier otro tipo de comercio o industria.

Apartado b) – Propiedades con accesos por pasillos: I) Si el propietario del lote a la calle (frentista) es condómino del pasillo, se tomará como frente de los lotes servidospor el pasillo, a los efectos de la aplicación de la Tasa General, el siguiente criterio: a)para el frentista el 100% del ancho del lote, mas el 100% del ancho del pasillo; b)por cada lote interno el 50% se tomará como lote en su respectiva categoría y se abonará proporcionalmente al número de lotes internos. A este monto se sumará el 50% de la Tasa del lote frentista (sin pasillo).

Art. 8º) BONIFICACIONES: a) Todas las propiedades que forman esquina gozarán de una bonificación por los primeros 25 metros hacia cada lado, del 60%. Autorizace al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer la forma, el modo y el tiempo en que los acreedores a este derecho deberán efectuar la presentación correspondiente, para gozar del beneficio, entendiendo además que, quien nó solicitara oportunamente, será considerado como propietario común dentro de su respectiva zona.

Art. 9º) El pago de las tasas deberá efectuarse por bimestre adelantado, del primero al quince del primer mes del mismo, estableciéndose una bonificación por pago anticipado, cuando el contribuyente abonare bimestres por adelantado, del 5% por concepto, entendiéndose que esta bonificación corresponderá aplicarse únicamente a los bimestres por vencer. Autorízaceal Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por plazosno mayores a un cuatrimestreel vencimiento del pago de las tasas, cuando razones del orden administrativo y/o funcional asílo requierán , con la sola obligación de dar cuentapreviamente al Honorable Consejo Municipal.

Art. 10º) El incumplimiento del pago de la presente Tasa en las fechas previstas, será sancionado con la aplicación de una multa equivalente al 10% de la deuda, más un recargo del 3% por cada mes o fracción, en concepto de intereses y gastos de administración.

Art. 11º) El pago de la TASA GENERAL deberá efectuarse en el local de la receptoría Municipal, pudiendo la Municipalidad implantar el sistema de cobranza domiciliariao el que establezca el Departamento Ejecutivo Muncipal.

Art. 12º) Los lotes de terreno que estén destinados en forma permanente al cultivo de hortalizas, flores, etc., con destino a su venta a la población, con una superficie de más de 2000 mts^2 , que no se encuentren ubicados en las zonas Especial, Primera, Segunda y/o tercera y que registre su propietario como único predio, tendrán el 40% de descuento en la tasa establecida en la zona que se lo clasifique.

Art. 13º) DE LOS TERRENOS BALDIOS: aDEMáS DE LA Tasa que se prescribe en el Art. 6º de la presente Ordenanza, los terrenos baldíos pagarán en concepto de contribución de mejoras, los recargos que establece la Ordenanza Nº 325.

Art. 14º) Si un baldío se encuentra ubicado en la delimitación de dos zonas, se considerará comprendido en la zona superior, a excepción de los que se hallen en la zona sexta.

Art. 15º) Para la aplicación de la contribución de mejoras, se considerará baldío el lote de terreno no edificado, aunque se halle cercado con cercos o tapiales.

Exceptúanse de está disposición todos aquellos lotes que reuniendo tales condiciones, esten destinados por sus dueños y/o inquilinos, para la exposición y venta de productos que por sus caracteristícas resulte indispensable exhibirlos en lugares abiertos. No comprende esta disposición a los negocios de desarmaderos, depósito y venta de chatarras y deshechos, los que por su índole requerirán autorización especial del Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 16º) Establécese que un terreno no es baldío, cuando sobre el mismo existe una edificación ajustada a las disposiciones de la Ordenanaza de Edificación.
Art. 17º) Los propietarios de terrenos baldíos ubicados dentro de las zonas Especial, Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, estarán excentos de la contribución de mejoras cuando acrediten que constituye su única propiedad raíz, y ser dueño del mismo con una antigüedad no mayor de tres (3) años, a partir de la fecha de escrituración o de boleto inscripto y/o debidamente certificado por escribano, o de la fecha de la correspondiente reposición fiscal.
Art. 18º) De comprobarse la falsedad de las declaraciones de los propietarios de inmuebles, deberán los mismos abonar la Tasa y la contribución de mejoras que corresponda, con más un 300% de recargo, desde el momento que se hubiera cometido la infracción.
Art. 19º) Las obras en construcción seguirán pagando en la forma prescripta en los artículos anteriores, hasta tanto no se les haya expedido el certificado de habilitación de obra.
Art. 20º) EXENCIONES: Quedan eximidos del pago de la Tasa General:

a) Los inmuebles de propiedad del Estado Nacional o Provincial cuando en ellos se desarrollen actividades de orden social, educativas, culturales, deportivas y de bien comunitario, o funciones oficinas dependientes de sus respectivas administraciones, no alcanzando consiguientemente esta exención a los otros inmuebles donde se ejerzan actividades lucrativas.
b) Los de propiedad de clubes o instituciones cuyos beneficios se destinen a sus asociados a través de prácticas deportivas y sociales. Las entidades deberáan acreditar su condición de persona jurídica.
c) Los de propiedad de culturales y religiosas, siempre que sean destinados a la enseñanza o a la normal práctica de oficios religiosos de cualquier credo, reconocido oficialmente.
d) Los de entidades gremiales, mutuales o vecinales.

Las excenciones determinadas en los incisos “b”, “c” y “d”, estarán limitadas a los inmuebles en los cuales se desarrollen actividades propias de los Clubes, Instituciones y/o Entidades detalladas precedentemente.

CAPITULO II – IMPUESTOS AL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y ENTIDADES DE PRESTACION DE SERVICIOS.

Art. 21º) El impuesto al Comercio, Industria y Entidades de Prestación de Servicios, será abonado por cada obligado en sustitución de los siguientes gravámenes: Inscripción, Inspección de seguridad, higiene, salubridad, etc.; por las vidrieras con vista a la calle, por el control de pesas y medidas, por la inscripción e inspección de motores, maquinaris, generadores de vapor, carros, camiones, etc. utilizados en el servicio de reparto; por la propaganda en el frente, o en el interior o en vidrieras o en rodados, siempre que la misma no beneficie a terceros. Son obligados a este impuesto los comercios, industrias y entidades de prestación de servicios, instalados o a instalarse en el municipio de San Justo (Sta. Fe), con casa central, sucursales y/o agencias.

Art. 22º) El impuesto será proporcional al monto de las ventas y/o transacciones y/o prestación de servicios anuales, fijándose al efecto la suma de DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($240) como monto mínimo a abonar anualmente por cada obligado. Por los períodos menores de un (1) año, se tomarán los montos conocidos o probables en su transcurso.

Art. 23º) Fíjase en el 1,5 0/00 (uno y medio por mil) la alícuota básica para este impuesto.

Art. 24º) Por las actividades que se especifiquen a continuación el impuesto se liquidará en base a las siguientes rebajas sibre la alícuota básica:

a) Del 60% (0,60 0/00): Trnsformación, industrialización y venta por mayor y menor de los siguietes productos: Carnes y Comestibles (exepto las que tenga otro tratamiento fiscal), grasas y aceites comestibles. Leches, quesos, productos y subproductos lácteos en general. Pan. Pastas frescas o secas. Verduras, legumbres, hortalizas y frutas.

Revendedores exclusivos o no, con reparto al por mayor o menor, efectuados con vehículos propios, que actuén en la intermediación de artículos alimenticios y similares, sin casa o depósito establacido.

b) Del 50% (0,75 0/00): Almacenes de venta al por mayor de artículos de uso doméstico corriente (comestibles, no comestibles o bebidas). Comercio minorista de tabacos, cigarros, cigarrillos y fósforos. Gases combustibles de uso doméstico. Supermercados.

c) Del 40% (0,90 0/00): Producción y venta por mayor y menor y servicios de productos de veterinaria, sanidad vegetal y fertilizantes.

Venta por mayor y menor de productos medicinales.

d) Del 30% (01,05 0/00): Acondicionamiento, Acopio, Desmonte, Conservación y Comercialización por mayor de los productos de la producción primaria o extractiva (vegetal, animal o mineral), salvo los tratados especialmente. Molienda, Elaboración, reacondicionamiento y venta de bolsas de arpilleria y yute. Venta de hilos para bolsas de arpillera y yute. Venta por mayor y menor de semillas forrajeras, cerealeras y oleaginosas.

e) Del 20% (1,20 0/00): Artículo de uso doméstico corriente (comestibles, no cometibles y bebidas envasadas) para el expendio al por menor, en almacenes, despensas, fiambrerías, rotiserías y negocios similares. Fiambres embutidos, productos y subproductos de carnes comestibles.

Peluquería para hombres. Producción y fraccionamiento de vinos y cervezas. Productos de granjas, aves y animales de corral y caza, huevos, miel, cremas, dulces y productos afines en sus distintas etapas de comercialización. Peladeros de aves. Transporte de productos y mercaderías en general, excepto mudanzas.

f) Del 10% (1,35 0/00): Acopiadores, Peladeros, saladeros y secaderos de cueros y pieles. Industrias en general, no tratadas especialmente. Empresas de construcción.

Art. 25º) Por las actividades que acontinuación se especifican el inpuesto se liquidará con los siguientes aumentos sobre la alícuota básica:

a) De ½ vez mís la alícuota básica (2,25 0/00): Restaurantes, casas de comidas y comedors de hoteles, hospedajes, penciones y residenciales. Cafés y lecherías donde no se expendan bebidas alcohólicas. Hoteles, hodajes, pensiones y residenciales.

Venta de automotores nuevos, realizadas por concesionarios oficiales inscriptos en empresas nacionales o radicados con el control de organismo pertinente,

exceptuándose de este tratamiento la venta de tractores, camiones, ómnibus y vehículos utilitarios clasificados como tales por las fábricas, que estarán sujetos a la alícuota básica.
Venta de todo tipo de automotores usados recibidos en permuta de ventas efectuadas por concesionarios oficiales, cualquiera sea su modalidad comercial operativa, ya sea de la primera o posterior etapa de comercialización, siempre que tengan su orígen en la vente de unidades nuevas, computándose como base imponioble la diferencia resultante entre el precio obtenido por su venta y el precio en que se hubiere recibido exceptuandose de ete tratamiento a la venta de tractores, camiones, ómnibus y vehículos utilitarios clasificados como tales por las fábricas, que en su tratamiento sobre la diferencia será de aplicación de alícuota básica.
Venta por menor de motocicletas, bicicletas motorizadas, máquinas, motores con excepción de las maquinarias o implementos agrícolas, que estarán sujetos a la alícuota básica .

b) De 1 vez más la alícuota básica (30/00): Compañías de ahorro y préstamo para la vivienda. Compañias de crédito reciproco. Compañías de ahorro y todo otro tipo de actividad que cubra riesgos futuros y acontecimientos inciertos. Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables. Distribución y venta de billetes de loterías, sobre la diferencia entre costo y venta.

Agencia de Pronósticos Deportivos (PRODE), sobre la comisión.
Distribución y venta por mayor de tabacos, cigarros, cigarrillos y fósforos, sobre la diferencia entre costo y venta.Estudio de fotografía. Servicios de lavado y engrase de vehículos. Taller de cualquier naturaleza. Trabajos de terceros, sobre la diferencia entre el monto facturado y el costo de los mismos. Tintorerías, lavado y planchado de ropa, a excepción de los lavaderos industriales, que estarán comprendidos en el inciso “f” del artículo 24º. Venta mayorista y minorista de combustibles líquidos, sobre la diferecia entre costo y venta.
Venta por menor de artículos de: Armerías, bazar y menajes, cerámicas, clisés para imprenta y fotograbado, copias de planos, cuadros y marcos, fotocopias, fotografías, ferretería y pinturería, juguetes, ópticas, peces, pájaros o animales domésticos, plantas de adorno. Venta mayorista y minorista de lubricantes y especialidades, por agencias y estaciones de servicio.

c) 1 ½ veces más la alícuota básica (3,75 0/00): Casas de baño. Institutos de belleza y peluquerías para damas.
Comisionistas y consignatarios de: bolsas, cereales, productos alimenticios, hacienda y productos ganaderos.
Venta de artículos, repuestos y accesorios en general para cualquier uso o destino, exceptuándose de este tratamiento la comercialización de neumáticos de producción nacional, que estará sujeta a la alícuota básica.
Venta por menor de: Artículos deportivos o de cámping; aparatos y artefactos eléctricos o mecánicos, balanza, calefones de todo tipo, cocinas de todo tipo, enceradoras, estufas de todo tipo, heladeras de todo tipo, lavarropas, licuadoras, maquinas de coser, muebles de madera, mimbre y acero, pelucas, planchas de todo tipo, radios, televisores, ventiladores, y cualquier otro tipo de aparatos o artefactos para el hogar.

d) De 2 veces más la alícuota básica (4,50 0/00): Locación y servicios de cámaras frigoríficas. Depósitos de cualquier clase incluído estaciones de carga y descarga. Desarmaderos. Empresas de propaganda y servicios de informes comerciales. Garages, Cocheras y playas de estacionamiento. Guardamuebles. Industrialización de materias primas de propiedad de terceros. Limpieza de casas y locales y encerados de pisos. Producción de espectáculos públicos. Locación y servicsios de cilos y elevadores de granos. Studs. Ventas de automotores nuevos, usados o reacondicionados, no comprendidos en el inciso “a” de este artículo.
Venta de chatarra, desechos y sobrantes de producción. Venta por menor de: artículos de cuero, goma, de plástico y nylon, excepto los de indumentaria personal. Baúles, valijas, bolsos y portafolios. Folores naturales y artificiales. Guantes y carteras de todo tipo.

e) De 2 ½ veces más la alícuota básica (5,25 0/00):Empresa de pompas fúnebres. Sanatorios.

f) De 3 veces más la alícuota básica(6 0/00): Santerías. Ventas por menor de: Alfombras, tapices, artículos de decoración y adorno, fantasías y bijuterías,

joyerías y relojerías, juegos de azar, obras antiguas o de arte, platería, cuchillería, regalos y afines para uso o adorno personal o ambiental.

g) De 4 veces más la alícuota básica (7,5 0/00): Bares, cafés, despachos de vinos y cervezas. Bombonerías, caramelerías y negocios especializados en la venta al público de golosinas. Fabricación y venta de sandwiches. Productos de repostería, de confitería, de pastelería y facturería. Pizzerías y Rotiserías.

Producción, filmación y exhibición de películas cimatográficas y televisivas, como así también su distribución. Salones de té.

h) De 5 veces más la alícuota básica (9 0/00): Administración de propiedades. Agencias, compañias de turismo y/o viajes. Agentes o intermediarios financieros. Los bancos u otras entidades financieras organizadas como tales, quienes liquidarán el impuesto sobre sus utilidades. Casas de remates, salvo las tratadas especialmente. Casa de cambio y de compra – venta de valores mobiliarios.

Empresas y agencias de servicios para planeamiento o instalaciones comerciales, industriales y/o técnicas. Intermediación en la negociación de inmuebles o para la colocación de dinero en hipotecas. Intermediarios de cualquier naturaleza en la negociación y venta de rifas. Locación de vehículos en general, de muebles y artículos o enseres para fiestas y alquiler de ropas. Representaciones, consignaciones y comisiones, con negocios establecidos.

i) De 9 veces más la alícuota básica (15 0/00): Los acreedores por préstamos de dinero, prendarios o comunes y las entidades financieras no comprendidas en el inciso anterior.

j) De 10 veces más la alícuota básica (16,5 0/00): Casa de compra - venta de muebles y/o objetos en general de segundo uso. Night Club, dáncing, cabarets o negocios de este tipo, cualquiera sea su denominación, con espectaculos de varieté periódicos.

k) De 15 veces más la alícuota básica (24 0/00): Casas, sociedades, o personas que compran o venden pólizas de empeño; anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión. Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra. Night Club, dáncing, cabarets o negocios de este tipo, cualquiera sea su denominación, sin espectáculos de varieté periódicos.

l) De 20 veces más la alícuota básica (31,5 0/00): Casas amuebladas, establecimientos similares que brindan habitualmente albergue por horas. Mínimo por habitación $a. 300 (TRECIENTOS PESOS) por año.

Art. 26º) Por concepto de licencia, inspección o control de las ventas que se realicen en remates públicos, de toda clase de mercaderías que se introduzcan en el municipio directamente con esa finalidad, excepto los artículos de primera necesidad pagarán derechos equivalentes al 15 0/00 del producido de las ventas.

Art. 27º) En caso dee que el impuesto resultante sea de hasta TRES MIL PESOS ($ 3000), pagará el 100% del mismo.

En caso de ser mayor, se abonará con los descuentos detallados en la siguiente escala:

De $ 3001 a $6000..... 50% de descuento.
De $ 6001 a $9000..... 75% de descuento.
De $ 9001 en adelante..... 90% de descuento.

Art. 28º) Los parques de diversiones pagarán la suma de $a. 10 (DIEZ PESOS) por día y por cada juego mecánico, de destreza o kermesse.

Art. 29º) Los profesionales establecidos sin relación de dependencia pagarán la suma de $360 (TRECIENTOS SESENTA PESOS) por año, y los profesionales no recidentes o que no tengan su consultorio, estudio u oficina con atención permanente al público, o que no atienda las tareas propias de su profesión en consultorios, estudios o oficinas de profesionales locales, pagarán la suma de $240 (DOSCIENTOS CUARENTA PESOS) por cada treinta (30) días o fracción.

Art. 30º) Para actividades de Night Club, dáncing, cabarets o negocios de este tipo, cualquiera sea su denominación, con espectáculo de varieté periódicos o sin el mismo, y casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión, el impuesto mínimo será de $1200 (MIL DOSCIENTOS PESOS) anuales.

Art. 31º) EXENCIONES: Están exentas del pago del impuesto, además de los comercios, industrias y entidades de prestación de servicios que lo estén por leyes u ordenanzas especiales, las siguientes:

a) Las reparticiones autárquicas, estatales, provinciales o municipales y cajas de jubilaciones o pensiones. Esta exención procederá únicamente en los casos en que se presten servicios públicos, no alcanzando, consiguientemente, a las otras entidades que ejerzan actividades lucrativas.
b) La impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios, revistas y periódicos.
c) El trabajo manual o intelectual y cualquier otra actividad ejercida en relación de dependencia.
d) La producción de caña de azúcar. Fabricación y venta por mayor y menor de azúcares.
e) Las acreencias hipotecarias, cualquiera fuera su naturaleza.
f) Las casas de pensión, cuando el número de pensionistas no exceda de cuatro.
g) Las realizadas por cooperadoras, centros de acción social o instituciones de lucha sanitarias en general.
h) Las realizadas por academias o escuelas de enseñanza, bibliotecas públicas y la práctica de la docencia sin establecimiento.
i) La producción artística, literaria, pictórica, escultural o musical.
j) Labores de costura, lavado, planchado, siempre que la actividad se realice en forma manual y unipersonal.
k) Los intereses provenientes de utilidades no retiradas.
l) Las ejercidas por viajantes de comercio a que se refiere la Ley Nacional pertinente.
m) La locación de inmuebles y las rentas por inversiones de capitales.
n) Las ejercidas por personas disminuídas físicamente que acrediten tal condición mediante certificados extendido por autoridad sanitaria provincial, en la forma que se establezca, y mientras el gravámen a ingresar no exceda al impuesto mínimo anual.

Art. 32º) Las declaraciones juradas de las empresas de construcción (inciso "f" del artículo 4º) se facturarán por el monto de las obras realizadas incluyendo materiales, mano de obra y recargos.

Art. 33º) Los vendedores ambulantes deberán disponer de un carnét habilitante, cuya renovación anual es obligatoria y cuyo costo será de $15 (QUINCE PESOS), sin perjuicio de lo establecido en el inciso "a" del art. 4º.

Art. 34º) Las exposiciones temporarias con ventas de mercaderías de casas establecidas fuera del municipio, pagarán de acuerdo al Art. 4º o 5º, según el caso. El impuesto no podrá ser menor a $25 (VEINTICINCO PESOS) por día.

Art. 35º) VENCIMIENTOS: El vencimiento de la presentación de la declaración jurada del presente impuesto, se operará el día 30 de Abril de cada año, y el vencimiento del plazo para el pago se operará el día 30 de Junio de cada año.

Los contribuyentes podrán obtar por el pago en cuatro cuotas bimestrales, cuyos vencimientos se operarán el 30 de Junio, el 15 de Agosto, el 30 de Septiembre y el 15 de Nobiembre de cada año.

Los contribuyentes que efectuaren el pago total al vencimiento de la primer cuota, gozarán de una bonificación del 5% sobre el total.

El incumplimiento de una de las cuotas produce la caducidad total del plan de pagos y exigible el total de la deuda.

Art. 36º)RECARGOS: El incumplimiento del pago del presente impuesto en las fechas previstas será sancionado con la aplicación de una multa equivalente al 10% de la deuda, más un recargo del 3% (tres por ciento) por cada mes o fracción, en concepto de intereses y gastos de administración.

Art. 37º) Para las industrias que se intalen en el municipio se fija una desgravación impositiva de acuerdo a la siguiente escala:

a) Por los primeros cinco años, el 100% de desgravación.
b) Por el 6º y 7º año, el 60% de desgravación.
c) Del 8º al 10º año, el 40% de desgravación.

Art. 38º) Toda actividad comercial, industrial y/o de prestación de servicios que se desarrolle en el municipio y que no se encuentren expresamente prevista en la presente Ordenanza, pagará la alícuota básica del 1,5 0/00.